

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, solicitud de la demandada realizada mediante correo del 21 de julio de 2020 y memorial del apoderado de la parte demandante. va con el proceso queda para proveer. -

Palmira V, 13 de octubre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA V, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO SUSTANCIACION No.860
RADICACIÓN No. 2014-00200-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el abogado de la parte demandante comunica al despacho que ante la inquietud de quien fuera la demandada en el presente proceso, acerca de la cancelación de una prenda sobre el vehículo de placas VQA562, omitida en el acta de sentencia anticipada de 11 de julio de 2017, y que por tal razón quiere solucionar ese faltante pero que no ha podido comunicarse con la señora ELSA ENEIDA LASSO ORTIZ porque desconoce su dirección o lugar de notificaciones.

En atención a lo manifestado por las partes en el proceso de la referencia, el juzgado anticipadamente, es de la tesis que la solicitud de levantamiento de

prenda que figura en el certificado de tradición del vehículo de placas VQA 562 de propiedad de la demandada, no es posible ordenar su cancelación por las razones que se exponen a continuación:

1.- Es claro que el vehículo en mención soporta un gravamen prendario, según el certificado de tradición del automotor expedido por la secretaria de tránsito de Palmira, prueba obrante en el expediente, a favor del señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ.

2.- Lo anterior, y ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que en su momento contrajo la demandada con dicho señor, este, inicio un proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS, teniendo como sustento de la acción cambiaria una letra de cambio.

3.- Dentro del mencionado proceso, NUNCA SE VINCULO al señor GOMEZ RODRIGUEZ como acreedor prendario, pues este en su libre albedrío jurídico decidió instaurar la acción cambiaria, excluyendo la PRENDARIA. –

4. Esta fue la razón por la cual, el juzgado en la sentencia de decidió la controversia judicial, en esta oportunidad a favor de la demandada, no mencionó en la resolutive el levantamiento de la prenda que soporta el automotor.

5. En esta medida, estando debidamente ejecutoriada la sentencia, y siendo absolutamente improcedente la solicitud de adición de la misma, a más de tratarse de un proceso totalmente terminado, la cancelación de la prenda no le corresponde al juzgado sino a las partes, lo que puede resultar lógico si se tiene en cuenta que en el proceso se declaró probada la excepción de fondo de pago total de la obligación, que habilita al demandante para que, a la solicitud de la señora Lasso, puedan de común acuerdo y mediante documento privado, proceder a dicha cancelación ante el organismo de tránsito respectivo.-

Por lo expuesto el juzgado.

RESUELVE

1.- NEGAR por improcedente la solicitud de adición de la sentencia 099 del 11 de julio de 2017.-

2.- NEGAR la solicitud de cancelación de la prenda que soporta el vehículo de propiedad de la demanda ELSA ESNEDA LASSO, por ser improcedente.

NOTIFIQUESE

JM



ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de octubre de 2020
HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario